

SEÑOR

**JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTA.**

E. S. D.

REF: EJECUTIVO 2019-00867

DE: HUGO LEON GONZALEZ NARANJO ´

CONTRA: CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION FRENTE AL AUTO DEL 10 DE JUNIO  
DEL 2022 CON ESTADO DEL 13 DE JUNIO DEL 2022.**

**YURI LORENA MONDRAGON ALDANA**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, encontrándome en términos, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION frente al auto del 10 de junio del 2022 con estado del 13 de junio del 2022 conforme a lo siguiente:

- 1) En la parte resolutoria del auto del 10 de junio del 2022 en el numeral segundo dice:( "**REMÍTASE por secretaría y permítase al citado demandado acceso al expediente de la referencia, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta para contestar la demanda, el cual deberá contarse a partir de la remisión del e-mail cópiese en el respectivo correo el presente proveído a fin de garantizar el debido traslado**").

Con referencia a lo anterior, se debe resaltar:

- a) Por auto del 26 de mayo del 2021, fue notificado por conducta concluyente al demandado, como también fue resuelto el RECURSO DE REPOSICION frente al mandamiento de pago y también se le resolvió LA NULIDAD FRENTE A LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN, tal como lo indica las consideraciones del auto recurrido.
- b) El demandado nuevamente interpone RECURSO DE REPOSICION en subsidio de APELACION frente al auto del 26 de mayo del 2021.
- c) En el auto de fecha 18 de febrero del 2022, fue resuelto el RECURSO DE REPOSICION radicado por la parte demandada, rechazado por improcedente, quedando esté debidamente ejecutoriado.

- 2) Teniendo en cuenta lo anterior, al NO ser procedentes más recursos frente a las actuaciones procesales del Juzgado, se debió contabilizar los términos de contestación de la demanda, puesto que el demandado se encontraba debidamente NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.
- 3) Al encontrarnos frente a lo establecido por el DECRETO 806 DEL 2020, el expediente se encuentra debidamente digitalizado y con acceso a las partes, por lo tanto, la parte demandada ha tenido siempre acceso al expediente, tal como lo dispone el No. 4 del auto del 26 de mayo del 2021, tan es así, que ha radicado recursos y nulidades frente a cada actuación procesal del Juzgado.
- 4) Se debe considerar que el demandado ha tenido acceso al expediente de forma virtual conforme a lo establecido en el Art 4 del Decreto 806 del 2020, por tal motivo, no se le ha vulnerado el derecho de contradicción y/o de defensa al togado.
- 5) Por otro lado, es incongruente e inaceptable que la parte demandada argumente no tener en su poder copia del título valor (pagare), he interponer un recurso de reposición frente al mandamiento de pago, por no reunir con los requisitos formales de ley (el título valor); pues no se entiende "¿Cómo puede el togado afirmar que el título valor no reúne con los requisitos formales de ley, si no tenía copia del pagare?", con ello justificando que a la fecha no ha contestado la demanda.
- 6) El día miércoles 9 de marzo del 2022, se envió por correo electrónico a la parte demandada CARLOS ALBERTO JARAMILLO y al Juzgado de acuerdo al art No. 3 del Decreto 806 del 2020, memorial de seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que el demandado no excepciono y no contesto la demanda.
- 7) Por otro lado, la parte demandada a omitido enviar los memoriales a la parte demandante tal como lo indica el No. 3 del Decreto 806 del 2020 la cual dice: ("**DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**")

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".)**

- 8) Ahora bien, el demandado a dilatado el presente proceso con recursos y nulidades improcedentes, pues se trata de un proceso de MINIMA CUANTIA del año 2019, la cual no es susceptible de apelaciones.

Con lo anterior, respetuosamente solicito se REVOQUE el numeral segundo de la parte resolutoria del auto del 10 de junio del 2022 con estado del 13 de junio del 2022, y por el contrario se dicte auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Del Señor Juez;

Cordialmente



Activar  
en la Cloud

**YURI LORENA MONDRAGON ALDANA**

C.C. No. 1.013.593.521

T.P.No. 248.707 del C.S. de la J.

Dirección de notificación: Calle 15 No.9-18 oficina 905

Correo electrónico: [lorenjuridica06@yahoo.com](mailto:lorenjuridica06@yahoo.com)

